



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00756-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 30 de enero de 2024, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **DIAZ BERNAL YENY MARÍA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b970475f9d447a3de0abca1dc52f2204a147bf3dfa8a767e57ea3d7cf7123007**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2018-00876-00

Previo a decir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal, donde consten las resultas de las notificaciones enviadas a la sociedad demandada GROUPING S.A.S. los días 10 y 25 de mayo de 2023. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.¹

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586055b965471532d358a40df5fa51845c13cc3f981c3d0f8f0b62d38426a250**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00972-00

VERBAL DE PERTENENCIA- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Acreditada como se encuentra el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis al profesional del derecho que se relaciona a continuación, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. (ver documento anexo).

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce8d9f56e8da49d969b32db77facaca4665d1e01d455c357fac044e2c2c40d9**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00498-00

Revisado el plenario, esta sede judicial advierte que;

- (i) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 5 de junio 2023, la parte demandada presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante.
- (ii) Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, esta sede judicial ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.
- (iii) En el término legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la demandada.

En consecuencia, se decretan como pruebas en este asunto:

DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

DEMANDADO:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

DE OFICIO:

Todos los documentos que integran el expediente, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta las documentales allegadas al interior del presente asunto y las solicitudes probatorias de ambas partes (solo pruebas documentales).

Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.



Cumplido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°26 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac32d0badb181032865e400b67e586f6652cf0045406ca1e5a5fce1a40dba53**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00498-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **LUZ HAIDI GALVIS PINEDA** contra **MARÍA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ SANÍN**

I. Argumentos de la recurrente

El recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura por las siguientes razones:

- El pagaré tiene como fecha de creación el 18 de agosto de 2018, y su vencimiento se encuentra pactado para el 5 de enero del 2019.
- El auto que libró mandamiento de pago data del 25 de noviembre del 2019.
- El título valor presentado para el cobro a la fecha tiene más de tres años de vencimiento, teniendo en cuenta lo escriturado en el título valor.
- Desde la fecha en que se profirió auto librando mandamiento de pago hasta la notificación a la ejecutada ha transcurrido más de un año, lo que conlleva a la prescripción del título valor y que conforme con los artículos 94 y 95 del C.G.P.
- La prescripción no fue interrumpida por falta de notificación del mandamiento de pago a la demandada, lo cual conlleva a declarar sin validez el título valor presentado para el cobro.

Por lo anterior, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago pretende el extremo demandado que se declare la prescripción de la acción cambiaria del título valor allegado para el cobro. En consecuencia, que se revoque el mandamiento de pago.

Traslado del recurso

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, esta sede judicial ordenó correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (03) días, en la forma prevista por el artículo 110 del C.G.P. Frente a los argumentos señalados por la parte demandada en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el apoderado judicial del extremo demandante señaló:

“El mandamiento de pago se dictó por cuenta del presente juzgado el día veinticinco (25) de Noviembre del 2019. Estando dentro del término para hacer su exigibilidad ante la jurisdicción civil como efectivamente se realizó por parte de este apoderado judicial y de acuerdo con lo presupuestado por la ley comercial que en la materia dispone:



Código de comercio Art. 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Conc.: 730, 751, 781, 807, 829; C. Civil 1551, 2512.

No es cierto lo que aduce el acá demandado, las notificaciones se realizaron en de vida forma y dentro de los términos legales como se demuestra dentro del expediente. Este apoderado judicial procedió a notificar la parte demandada de acuerdo con el artículo 291 C.G.P, aportando al despacho número guía 9113062202, de la empresa de mensajería Servientrega como se evidencia a folio 66 del libélelo. Mediante auto del 24/08/2021, el juzgado requiere a la parte demandante de acuerdo al N° 1 del artículo 317 del C.G.P. La parte demandante dando cumplimiento auto del 24/08/2021, el juzgado requiere a la parte demandante de acuerdo al N° 1 del artículo 317 del C.G.P. allega al despacho copia cotejada de notificación de la demanda de acuerdo al art. 291 del C.G.P, copia de guía de envió número 700059742715, copia de certificación de entrega exitosa guía 700059742715, como se evidencia señor juez a folio 73 de libélelo”

En consecuencia, solicita a esta sede judicial no reponer la decisión proferida el 25 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Señala el apoderado judicial de la ejecutada que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra prescrita toda vez que, el título valor presentado para el cobro a la fecha tiene más de tres años de vencimiento. Aunado a lo anterior, desde la fecha en que se profirió auto librando mandamiento de pago hasta la notificación a la ejecutada María Pérez Sanín ha transcurrido más de un año, razón por la cual no operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante, al verificar los aspectos formales del título valor¹, que son aquellos que pueden ser cuestionados mediante el recurso de reposición, se advierte que, de la literalidad del título allegado para la ejecución contiene una obligación a cargo del ejecutada, la cual es clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo, la exigibilidad (aspecto cuestionado en el recurso) desde el punto de vista del estudio formal de los requisitos del título ejecutivo impone verificar si la obligación se encuentra sometida a plazo condición o si se trata de una obligación pura y simple. En el primer supuesto, impone verificar si el plazo o condición ya tuvo lugar. En ese sentido, en el particular contexto del recurso propuesto, ausencia de exigibilidad de la obligación por estar “*prescrita la obligación*” garantizada por el pagaré no es un aspecto que pueda ser debatido a través de la impugnación del mandamiento de pago, porque se requiere agotar la etapa probatoria de este trámite ejecutivo.

¹ Relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.



Ahora bien, en relación con la exigibilidad del título valor y su revisión como requisito formal, de su literalidad se advierte que es una obligación sometida a plazo, el cual ya se encuentra cumplido, de manera que el pago es exigible a la deudora, por lo menos hasta este punto del proceso, en el cual el juez limita el estudio a los requisitos formales del título. Si se repara el título valor, se advierte que la fecha de vencimiento de la obligación era el 5 de enero de 2019. Así las cosas, téngase en cuenta que la prescripción alegada es una defensa que ataca de manera directa las pretensiones de cobro del accionante, lo cual se corresponde con una excepción de mérito.

Entonces, en cuanto a la manifestación realizada por la parte demandada, tendiente a probar la “*prescripción del título valor*”, se pone de presente al recurrente que los argumentos expuestos en el escrito de reposición deben ser tramitados y debatidos mediante las excepciones de fondo y decididos mediante sentencia judicial una vez se hayan practicado y sometido a contradicción las pruebas allegadas por cada una de las partes. No podría anticiparse una decisión en este asunto sin haber agotado la etapa probatoria de este proceso y haber sometido a contradicción las pruebas que pretenden hacer valer cada parte para soportar sus tesis de defensa. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, incluso en el recurso, se hicieron solicitudes probatorias dirigidas a probar el supuesto de hecho alegado “*prescripción de la obligación*”.

Así las cosas, lo que se impone es mantener la decisión consistente en librar mandamiento de pago a favor de **LUZ HAIDI GALVIS PINEDA contra MARÍA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ SANÍN** y continuar el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación del 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **LUZ HAIDI GALVIS PINEDA contra MARÍA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ SANÍN**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

DASR

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2fd692182542292b208429902c46424f9c598c42c223a552cf5170aaffe2cb**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2020-00512-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM** del día **JUEVES, VEINTITRES (23) del mes MAYO del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el extremo demandante y demandado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados **dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.**

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f3805dd01036a05d8522dd9f06b5d7a401889f2ef9179e18f219df2d6badc**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2020-00666-00
PROCESO SUSPENDIDO POR ACUERDO DE PAGO (trámite de negociación de deudas de persona natural comerciante)

Obra en el plenario memorial suscrito por ROSALBA DUARTE RUEDA en calidad de Operadora de Insolvencia inscrita al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, mediante el cual informa que: el estado del trámite de negociación de deuda de la señora VIVIANA CAROLINA REY GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 1.013.584.903 ha finalizado, el día quince (15) de diciembre de 2022 mediante ACUERDO DE PAGO. Adjuntando copia del acta.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P., el proceso ejecutivo No: **1100140030037-2020-00666-00** continuará suspendido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced284fa9d7622360a6676b214805aa2648729d159bdef53e6740a999d8f4e97**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2021-00658-00

(i) Mediante correo electrónico de 13 de febrero de 2024, el Juzgado 28 Familia Circuito de Bogotá D.C. remitió a esta sede judicial el enlace del expediente No.110013110015-2013-00493-00.

Por lo anterior, incorpórese a este proceso la copia del expediente contentivo del proceso sucesión intestada de Julia Berta Gaitán de Beltrán, identificado bajo el número de radicados 110013110015-2013-00493-00, de conformidad con el artículo 174 del CGP.

De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes del referido expediente, el cual fue incorporado a este trámite como prueba traslada, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

(ii) En audiencia inicial celebrada el día 8 de febrero de 2024 se decretó como prueba de la parte demandada el dictamen pericial solicitado, concediendo al extremo interesado el termino de 15 días para que allegue la experticia. Sin embargo, nótese que el apoderado judicial de la parte actora el 05 de marzo de 2024, solicitó ampliación del término para presentar el dictamen, conforme las razones allí expuestas. En atención a la solicitud, se concede el término de 10 días hábiles adicionales para que se allegue el dictamen anunciado con la contestación de la demanda. El dictamen pericial deberá ser remitido al correo electrónico del juzgado con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8c0cd4ae580450121e6b98bb9c3617c101a09db67150a36284b85aae1c28f6**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00268-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa haber practicado la liquidación del crédito. Sin embargo, se advierte que el mensaje de datos remitido a través de correo electrónico el día 30 de enero de 2024 la parte interesada no adjuntó la liquidación.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada para que allegue el referido documento.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad3dca5177ed240fd787e714c4e072bf1f2ebb9aa7aeec1848151f4fa868453**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No.1100140030372022-00766-00

- i) Téngase en cuenta que el incidente de nulidad sí fue descorrido por la parte demandante como se avizora en el **consecutivo PDF N° 10** del expediente digital.

Conforme con los artículos 129 y 134 del C.G.P., se dispone aperturar a pruebas el presente incidente de Nulidad. Decrétese y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

- a) Las documentales allegadas con el escrito del incidente de nulidad:

Incidentada:

- b) Las documentales allegadas con los escritos que descorrieron el incidente de nulidad.

De oficio:

- c) Todos los documentos que integran el expediente.

Una vez vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

- ii) Una vez se resuelva el incidente de nulidad propuesto, se adoptarán las decisiones correspondientes, en el trámite principal.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a219a2a03fa109618f36a1ecab6822a287097ae4de068599b6f7e48f8368814**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2022-01086-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATROMINIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5e2d6c650c101366a8de9d1d2a5652ab267d1b36b132ce40664d5644b1fe8**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2022-01086-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 23 de enero de 2024, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **DIAZ BERNAL YENY MARÍA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b26d14afeb77ebece360aa1b0be27b1f54acc9cb62fff95d3f11eddb63428e**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01098-00

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.554.702,72**.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c26d6884636d7499512de208c6f40624f156400a5f8a03b2169980975683b3**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00372-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.161.967,02**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777bd52f63c58fca66291b9937be968bfadb2afb1e4249018d51e2b3a7a366f**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00730-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.464.123,36 M/cte.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097f41ad8d23e640335a86720ab2e646fab5030583884535458d496250d8855**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00960-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.770.687,84**.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd0d9a2ac1704e09b0fd26922fa3f5189457483e8a41222ec1e21961763a22d**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030372023-00984-00

ASUNTO

El Despacho resuelve las objeciones presentadas por JAIRO SANTA ÁLVAREZ y JUAN MANUEL OROZCO ROZO en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por INGRID LEMCKE DE SCHLIEF que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2023 en auto No. 1 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá D.C., admitió la solicitud de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante presentada por Ingrid Lemcke De Schlief C.C. 20332305 con Radicado 3-877-23.

2. Una vez notificados los acreedores, el 10 de agosto de 2023 se inició la audiencia de negociación deudas. El conciliador realizó la verificación de quórum. Los ahora objetantes, solicitaron el ejercicio de control de legalidad en relación con los presupuestos para la admisión al trámite de negociación de deudas. Indicaron, entre otros aspectos, que la solicitante no tenía la calidad de persona natural no comerciante.

3. El Conciliador suspendió la diligencia y concedió el término de tres (3) días, para que los acreedores presentaran los fundamentos de la solicitud de control de legalidad. En Auto No. 3ª del 23 de agosto del 2023, se continuó con el trámite respectivo y se resolvió por parte del conciliador el control de legalidad y las respectivas controversias. El conciliador indicó: “[u]na vez revisada la información allegada por las partes y llevadas a cabo las revisiones correspondientes se encuentra que no es procedente la pretensión presentada por los acreedores solicitantes del control de legalidad en la medida en que, para efectos de la fecha de presentación de la solicitud y de admisión del trámite, la deudora no ostenta la calidad de comerciante. Y si bien funge como socia administradora de PRODUCTOS INGRID LTDA. Esta no ostenta la calidad de controlante de dicha empresa ni tampoco está incurso en ninguna de las tres causales contenidas dentro del artículo 13 del Código de Comercio para ser considerada como tal. Razón por la cual no tendrían cabida las manifestaciones hechas por parte de los solicitantes”

Respecto del control de legalidad sobre la alegada omisión de activos, acreencias y prelación de créditos, refiere el operador en insolvencia que los mismos son subsanables en el curso del proceso. Toda vez que persistían las inconformidades sobre la relación de acreencias, calidad y clase de los créditos presentados, así como la calidad de comerciante de la solicitante, el operador de insolvencia concedió a los interesados el término de 5 días para sustentar sus objeciones (consecutivo 02, página 385).

(1) OBJECIONES Y CONTROVERSIAS

Los objetantes sustentaron sus reparos así:

(a) Por la calidad de comerciante de la solicitante

Indicaron que la solicitante no cumple con las exigencias del artículo 532 del CGP, el cual señala que este procedimiento es aplicable a las personas naturales no comerciantes. Para sustentar su objeción indicaron:

- De conformidad con el artículo 10 y el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, INGRID LEMCKE DE SCHLIEF tiene la calidad de comerciante.



- INGRID LEMCKE DE SCHLIEF es socia de la persona jurídica PRODUCTOS INGRID LTDA y además ejerce su administración, como da cuenta el registro mercantil de la referida sociedad.
- La información referida a la calidad de socia y administradora de la sociedad fue omitida en la solicitud de negociación de deudas.
- INGRID LEMCKE DE SCHLIEF aparecía inscrita en el registro mercantil como comerciante.
- Su calidad de comerciante está incluso acreditada con su propia solicitud, en la cual relaciona acreencias de “proveedores estratégicos”, aspecto que revela que realiza operaciones mercantiles y que debe ser considerada comerciante.
- En la solicitud se relacionan acreencias de la sociedad PRODUCTOS INGRID LTDA, esto es, las acreencias laborales relacionadas como de segunda clase.

(b) Por carecer la propuesta de negociación de deudas de objetividad

La fórmula de pago pretende que un acreedor de QUINTA CLASE (no de cuarta como se pretendió por la solicitante), reciba en dación de pago el inmueble embargado y que es de garantía de los acreedores de TERCERA CLASE, Jairo Santa y Juan Manuel Orozco, buscando la alteración del orden de prelación de créditos establecidos en la Constitución y la Ley. Esta fórmula desconoce abiertamente la prelación de créditos, pretende un levantamiento de embargo e hipoteca sin mediar el pago total de la acreencia, lo que configuraría las causales de impugnación del acuerdo.

En el acuerdo pretendido no menciona una fórmula real, concreta de pago, y equilibrada, para efectuar el levantamiento de embargo que recae sobre el bien; dado que la propuesta es irrisoria, pues no evidencia o precisa que el acreedor cuente con la solvencia económica para cubrir los pagos adeudados a los acreedores.

(c) Por omisión deliberada de pasivos

- La deudora no incluyó como acreencia las costas procesales por las cuales fue condenada en el proceso 11001400306720180057100 a favor de Jairo Santa y Juan Manuel Orozco. La deudora omitió deliberadamente este pasivo clasificado como CLASE 1.1., en contravía del requisito del numeral 3 del artículo 359 del Código General del Proceso.
- El crédito a favor de Jairo Santa fue identificado por un valor de \$150.000.000, cuando el valor actualizado debió ser de \$253.033.333.14 o al menos el equivalente a la actualización del crédito a la fecha de presentación de la solicitud al Centro de Conciliación.
- El crédito de Juan Manuel Osorio fue identificado por un valor de \$100.000.000, cuando el valor actualizado debió ser \$350.229.75216 o al menos el equivalente a la actualización del crédito a la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia al Centro de Conciliación.

(d) Omisión deliberada de activos

La deudora incumplió el deber contemplado en el numeral 4 del artículo 539 del CGP, toda vez que omitió señalar su calidad de socia de la empresa PRODUCTOS INGRID LTDA identificada con N.I.T. 9000758446. sociedad limitada que se encuentra “vigente” en el registro mercantil. Con lo anterior, quedaba demostrado que NO aportó una relación completa y detallada de sus bienes, conforme se solicitó en el auto del 11 de julio del 2023, ni en la declaración actualizada y presentada el 17 de julio de 2023.

(e) Por relacionar como propios procesos adelantados contra una persona jurídica (inexistencia de las obligaciones)

La deudora incumplió el deber contemplado en el numeral 5 del artículo 539 del CGP, toda vez que las acreencias laborales reportadas corresponden con procesos judiciales en los cuales es demandada la sociedad PRODUCTOS INGRID LTDA identificada con N.I.T.



900075844-6. Las acreencias reportadas como propias pese a que son de la sociedad enunciada, son los siguientes:

- Proceso 11001310502420180012100 del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adelantado por la señora Esperanza Martínez en contra PRODUCTOS INGRID LTDA NIT 9000758446.
- Proceso 11001310501820170071600 del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adelantado por Janeth Zambrano en contra de PRODUCTOS INGRID LTDA NIT 9000758446.

(f) Inclusión acreencias omitidas

Se indicó que la deudora omitió incluir el valor de los intereses moratorios causados en las obligaciones que se ejecutan al interior del proceso 1100140030672018-00571-00.

(g) Objeción sobre la existencia y cuantía de las acreencias

De manera general, se propusieron los mismos argumentos en relación con las acreencias de Esperanza Martínez, Janeth Zambrano, Colpensiones, Arvey García Espitia, DIAN, Secretaría de Hacienda, Inversiones Belerofonte SAS, Serviasesores Solución Jurídica SAS, Edison Largo y Maya Marcela Schlief Lemeck. Se indicó que la deudora no aportó algún documento que diera cuenta de la existencia de la acreencia, su vencimiento y su cuantía.

En particular, relación con las acreencias de Esperanza Martínez y Janeth Zambrano, indicó que eran deudas a cargo de PRODUCTOS INGRID LTDA NIT 900075844 -6, como daba cuenta la revisión en línea del estado de los procesos judiciales.

Sobre las acreencias en favor de Inversiones Belerofonte SAS señalaron que no estaban acreditados los supuestos para tenerlo como un crédito de cuarta clase, conforme con el artículo 2502 del Código Civil. La descripción de la acreencia referida señala que se trata de un “*contrato*”. Además, se señala que estos acreedores son “*proveedores estratégicos*” (numeral 7, artículo 2502 del Código Civil), aspecto que riñe con la alegada calidad de persona natural no comerciante de la deudora.

(2) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS OBJECIONES PRESENTADAS

INGRID LEMCKE DE SCHLIEF se pronunció así:

(a) Por la calidad de comerciante de la solicitante. Señaló que: “*no ostenta la calidad de comerciante, conforme las evidencias que se adjuntan; en lo referente a su participación societaria, de la empresa PRODUCTOS INGRID de la cual también anexo su certificado, debo anotar que mi clienta no tiene la calidad de controlante ni tampoco hay una conformación de un grupo de empresa de las cuales forme parte. Es de aclarar, que la empresa precitada no tiene actividad comercial ni tributaria desde más de 5 años, cuyo fin sin lugar a duda será la respectiva liquidación*”.

(b) Por carecer la propuesta de negociación de deudas de objetividad. Señaló que: “[*l*]a propuesta tiene una oferta de pago clara. Con respecto a involucrar en esta propuesta un acreedor de quinta categoría obedece única y exclusivamente que es el único acreedor que hizo un acercamiento para ofrecer esta fórmula”.

(c) Por omisión deliberada de pasivos. Señaló que: “[*e*]n ningún momento, es nuestra intención ocultar pasivos, por el contrario, estamos prestos a reportar nuevas acreencias las cuales pueden ser incluidas en inventarios adicionales”.

(d) Omisión deliberada de activos. Señaló que: “[*c*]onsideré de mala fe reportar como activo las acciones de una empresa que como ya lo indiqué no tiene ningún tipo de operación y esta ad-*portas* de entrar en etapa de liquidación”.



(e) Por relacionar como propios procesos adelantados contra persona jurídica (inexistencia de las obligaciones). Indicó que “[l]os procesos de jurisdicción laboral que se reportaron, pese a que son demandas en contra de la empresa PRODUCTOS INGRID, se anota que por ser ella socia limitada de dicha compañía, le asiste la obligación de pagar las acreencias con su propio patrimonio, adicionalmente que se han hecho acuerdos de pagos suscritos directamente por la deudora”.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente INVERSIONES BELEROFONTE S.A. se pronunció sobre la objeción de su crédito que es catalogado como “proveedores estratégicos”, así:

“El 14 de septiembre de 2018 Inversiones Belerofonte SAS suscribió con BBVA Asset Management SA Sociedad Fiduciaria, Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas para el Proyecto Inmobiliario Edificio Tramonto, sin que se haya podido ejecutar en virtud de la existencia de un vicio en cabeza del inmueble objeto de la promesa, motivo por el contrato se encuentra incumplido, en atención a la imposibilidad de ‘parquear el inmueble o lote’ objeto de la Promesa de Compraventa, en atención se repite, de la medida cautelar de embargo y secuestro con la que carga, vicio que no ha sido saneado por la Deudora. La cláusula tercera del Contrato de Promesa de Compraventa estableció que la Deudora manifestó que el inmueble prometido en venta se encontraba libre de gravámenes, salvo dos hipotecas, (Ver Prueba 1.4.) , sin embargo tal y como se le comunicó a la Deudora el 29 de octubre de 2018, (Ver Prueba 1.8.) se encontraron afectaciones al inmueble consignadas en la anotación 003, 022 y 023 del Certificado de Registro e Instrumentos Públicos, y debido a esas afectaciones y gravámenes el perfeccionamiento de la transferencia del inmueble al Fideicomiso constituido no ha podido verificarse, en razón al incumplimiento en cabeza de la Deudora, vicios que continúan sin sanearse por parte de ésta. Que el 12 y 19 de junio de 2019 mediante comunicación enviada a la Deudora, se le recordó que el incumplimiento imputable a ella, en virtud del vicio (embargo) y afectación por valorización del inmueble, derivó en la imposibilidad de concretar ventas de las unidades inmobiliarias del proyecto, haciéndose inviable e improcedente la realización de pagos en los términos de los literales C y D de la cláusula cuarta en los términos del Otrosí Tres. Que el 19 de noviembre de 2019, conforme consta en documento denominada Acta Aclaratorio Otrosí 04 (Ver Prueba 1.5.1.), las Partes acordaron posponer la fecha de transferencia del bien, y someter la nueva fecha a un documento modificatorio, que a la fecha no ha tenido lugar. Ver Anexo 1.5.2. Otrosí 5. El pasado 7 de septiembre del 2022 el inmueble objeto de Contrato de Promesa de Compraventa fue secuestrado en el marco de la Acción Ejecutiva referenciada en este documento. El contrato de promesa de compraventa se encuentra vigente, por tanto, cualquier decisión que se tome frente al inmueble afectará a INVERSIONES BELEROFONTE SAS” (Consecutivo No.1020 -1022).

II CONSIDERACIONES

Se aceptará la objeción relacionada con la calidad de comerciante de INGRID LEMCKE DE SCHLIEF. Toda vez que esta objeción tiene incidencia en la continuación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de conformidad con el artículo 532 del CGP, por sustracción de materia, no se estudiarán las restantes objeciones relacionadas con la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones reportada por la deudora.

El problema jurídico para resolver en esta objeción consiste en determinar si ¿INGRID LEMCKE DE SCHLIEF, tiene la calidad de comerciante por estar inscrita en el registro mercantil como persona natural no comerciante para la fecha de presentación de la solicitud (23 de junio de 2023) y por ser socia y administradora de la sociedad PRODUCTOS INGRID Ltda., según el numeral 1° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 20 del Código de Comercio? Según los documentos que obran en el expediente y aquellos que el despacho consultó en el registro mercantil (www.rues.org.co) la deudora, INGRID LEMCKE DE SCHLIEF, tiene la calidad de comerciante por estar inscrita en el registro mercantil como persona natural no comerciante para la fecha de presentación de la solicitud (23 de junio de 2023) y por administradora de la sociedad PRODUCTOS INGRID Ltda., según el



numeral 1° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 20 del Código de Comercio. A continuación, se presentan los argumentos que sustentan esta tesis.

(i) Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en los cuales el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenece el procedimiento de negociación de deudas. El propósito de este procedimiento es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella¹.

Como se trata de un procedimiento excepcional para una situación de cesación de pagos, este procedimiento descansa sobre *la buena fe y la información suministrada por el deudor*, pues ello es lo que permite a los acreedores evaluar la posibilidad de un acuerdo precedido de la negociación y conocer todas las circunstancias que fueren necesarias para la toma de decisiones. Por lo anterior, el parágrafo primero del artículo 539 del CGP indica que “[l]a información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

La información entregada por el deudor debe ser veraz y completa, teniendo en cuenta los efectos que genera en los acreedores la aceptación al trámite. El principal de ellos, la imposibilidad de procurar el cobro de las deudas ante los jueces (anteriores a la negociación) y la suspensión de los procesos de ejecución en curso.

En atención a los efectos de la admisión al trámite, el CGP estableció con precisión las facultades y atribuciones del conciliador en el trámite de negociación de deudas. En efecto, el artículo 537 del CGP indica que, entre otras, tiene el deber de **“(...) 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”**².

(ii) Por su parte, las objeciones están previstas en el procedimiento de negociación como el mecanismo para dirimir las controversias que surjan en el procedimiento y que no puedan ser conciliadas entre las partes durante la negociación, incluidas todas aquellas controversias relacionadas con la información que allega el deudor y que pone a disposición del conciliador y de los acreedores para llevar a cabo la negociación. Las objeciones pueden versar sobre todos los aspectos de la negociación de deudas, incluso para controvertir la información que allega el deudor para acreditar que cumple con los requisitos para ser admitido en el trámite³. Téngase en cuenta que el artículo 534 del CGP, señala que, “[d]e las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. En coherencia, el numeral 2 del artículo

¹ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Sobre este aspecto, la doctrina ha destacado que: “el papel del conciliador consiste en que el conciliador verifique el cumplimiento de las exigencias legales. Es menester resaltar que habrá de limitarse a examinar la solicitud (...) en suma se trata de que el conciliador verifique los requisitos que debe cumplir el deudor para acceder al trámite de negociación de deudas, examen que debe ser cuidadoso, en la medida en que la iniciación del trámite modifica de manera notable el ejercicio de los derechos de los acreedores”.

³ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. “Si bien el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso aparentemente sólo prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias, consideramos que dicho mecanismo procede para toda ‘discrepancia’ que ocurra en el trámite de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 *Ibidem*”.



550, se refiere de manera general a “*discrepancias que surjan*” durante la audiencia y, si no es posible conciliarlas, suspenderá la negociación para remitir al juez. Lo anterior, implica, entonces, que las objeciones pueden versar sobre cualquier aspecto de controversia en el procedimiento de negociación. Además, aspectos relacionados con la contradicción y derecho de defensa de quienes participan en el procedimiento de negociación de deudas, impone considerar que las objeciones pueden versar sobre cualquier tipo de discrepancia, si se tienen en cuenta los efectos del trámite sobre los derechos de los acreedores (suspensión de procesos de ejecución, prohibición de adelantar procesos) y la naturaleza del procedimiento (conciliación⁴).

(iii) El artículo 10 del Código de Comercio señala que: “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*”. El artículo 13 del Código de Comercio identifica ciertas circunstancias o conductas que permiten inferir o “*presumir*” que una persona ejerce actividades comerciales. Estas actividades son: encontrarse inscrita en el registro mercantil; tener establecimiento de comercio abierto; y, anunciarse al público como comerciante.

El artículo 20 del Código de Comercio señala que se considera un acto mercantil, “*la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones*”.

Por su parte, el artículo 532 del Código General del Proceso señala que: “*los procedimientos contemplados en el presente título [insolvencia de la persona natural no comerciante] sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes*”. Así las cosas, “*NO pueden acceder a los procedimientos de insolvencia previstos en el Código General del Proceso las siguientes personas: Las personas naturales que se dediquen profesionalmente al comercio, de acuerdo con el catálogo de actividades que incorpora el artículo 20 del estatuto mercantil*”⁵.

(iv) En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

1. En el certificado de existencia y representación de la PRODUCTOS INGRID LTDA NIT-900.075.844-6 se advierte que INGRID LEMCKE DE SCHLIEF tiene la calidad de “*socia capitalista*” y además tiene la calidad de Gerente o administradora de la sociedad desde el año 2006.

2. El certificado de existencia y representación legal da cuenta de que la sociedad no cumple con su obligación de renovar la matrícula mercantil desde el año 2019. Sin embargo, esa circunstancia no es óbice para no tener por acreditada esas dos circunstancias, esto es, la calidad de socia y la calidad de administradora de la referida sociedad limitada. Téngase en cuenta que el registro mercantil acredita públicamente la calidad de comerciante y la información allí consignada es oponible a terceros. De manera que, la circunstancia consistente en que no se hubiera renovado la matrícula mercantil no trae como consecuencia que haya perdido su calidad de socia o administradora de la sociedad limitada enunciada, pues la falta de renovación de la matrícula mercantil en ese sentido conlleva a que los actos sometidos a dicha exigencia sean inoponibles a terceros. En definitiva, ante terceros, como son los acreedores, INGRID LEMCKE DE SCHLIEF tiene la calidad de administradora de la sociedad PRODUCTOS INGRID LTDA.

3. INGRID LEMCKE DE SCHLIEF presentó la solicitud de negociación de deudas a través de apoderada judicial el 29 de junio de 2023. Además, debe precisarse que, si bien la deudora no es controlante de alguna empresa, lo cierto es que su calidad de comerciante

⁴ Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. “*En el esquema adoptado por el legislador, el conciliador tiene facultades restringidas y, bajo esa circunstancia, no toma decisiones ni decide diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues su papel apunta fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores (...). La función judicial es residual y opera únicamente frente a la imposibilidad de solución de conflicto directamente entre las partes (...)*”.

⁵ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.



no viene dada por ese supuesto, sino por tener la calidad de administradora de la sociedad limitada referida desde el año 2006.

4. INGRID LEMCKE DE SCHLIEF se hallaba inscrita en el registro mercantil como persona natural comerciante hasta el 05 de julio de 2023, fecha en la cual se anotó en su registro mercantil lo siguiente “*QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 5 DE JULIO DE 2023 BAJO EL NUMERO : 06305009 DEL LIBRO XV*”, esto es, para la fecha de presentación de la solicitud, INGRID LEMCKE DE SCHLIEF se encontraba inscrita en el registro mercantil como comerciante. Luego, el control de legalidad realizado por la operadora de insolvencia pasó por alto que para el momento de la presentación de la solicitud se presumía que la deudora era comerciante, habida cuenta que tenía un registro mercantil activo como personal natural comerciante.

5. En la solicitud de iniciar el trámite de negociación de deudas no se hizo referencia a esta circunstancia y tampoco se refirió a su calidad de socia y administradora de la sociedad PRODUCTOS INGRID LTDA NIT- 900.075.844-6 para el 29 de junio de 2023.

6. Consultado el expediente del registro mercantil se advierte que el 20 de junio de 2023, esto es, a 9 días de presentar la solicitud, la apoderada de la deudora allegó petición “urgente” ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por la cual solicitó la cancelación de la matrícula mercantil de la deudora como persona natural comerciante. En los fundamentos de la solicitud se señaló⁶:

2.- El motivo por el cual no se dio de manera automática esta cancelación, es por cuanto operaba una prenda en la matrícula mercantil, la cual ya fue debidamente cancelada, ante esa entidad, mediante el trámite número 230483807.

3.- Estos trámites los estamos gestionando ante ustedes desde hace aproximadamente 2 meses, por cuanto estamos tramitando ante un centro de conciliación privado trámite de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentándose este inconveniente para la respectiva admisión.

La urgencia de esta petición es porque en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, bajo el número de radicado 11001400306720180057100, está programado el remate de un bien inmueble de propiedad de mi representada, el cual esta reportado en el trámite de insolvencia, como activo para garantizar las diferentes acreencias y de no cambiarse este estatus en el RUES no es posible la admisión y consecuente remisión de oficios al juzgado precitado, por ende, la suspensión del remate.

7. Así mismo, el registro mercantil da cuenta de la inscripción de un contrato de prenda en favor de la Fundación FundasCol el 24 de junio de 1998 bajo el número 00186034 del libro 11, matrícula 00372544 y su posterior cancelación en inscripción el 15 de junio de 2023, conforme con el acuerdo de cancelación de la garantía firmado el 16 de mayo de 2023.

(iv) Al valorar las pruebas obrantes en el expediente con las normas referidas, se tiene que el deudor se encuentra en dos de los supuestos para ser tenido como comerciante.

En primer lugar, para el momento en que inició el trámite, la deudora tenía registro mercantil, el cual fue cancelado, como se vio, con el propósito de acreditar que cumplía con los requisitos para acceder al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Sin embargo, esa maniobra de la apoderada de la deudora tenía como propósito dar una apariencia de la calidad de no comerciante de la deudora para acceder a la negociación de deudas con los efectos legales que ello conlleva, esto es, la suspensión de los procesos judiciales en curso. Fíjese que en la solicitud refiere que el objetivo de la cancelación de la matrícula mercantil es la evitar la consumación del remate de un bien en uno de los procesos ejecutivos que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas. Así las cosas, no está acreditado que para la presentación de la solicitud la deudora tuviera la calidad de no comerciante.

No obstante, incluso si se considerara que después del 05 de julio de 2023 desaparecieron los supuestos para considerarla comerciante y que por ello se admitió al trámite de negociación, lo cierto es que esa circunstancia es inane para considerar que no tiene la calidad de comerciante. Téngase en cuenta que situación de “cesación de pagos” o “crisis”

⁶ www.rues.org.co Consulta de expediente y de registro mercantil.



expuesta por la deudora en la solicitud tuvo lugar, por lo menos, con 90 días de antelación a la presentación de la solicitud. Así las cosas, para ese momento tenía la calidad de comerciante por tener se registro mercantil el cual, se insiste, fue cancelado solo hasta el 05 de julio de 2023 con los propósitos anotados. Avalar el comportamiento de la deudora, consistente en que cancele su registro mercantil con el objeto de procurar acreditar que cumple con los requisitos para la admisión del trámite es desconocer que este proceso se basa sobre la buena fe y transparencia del acreedor.

En segundo lugar, los documentos allegados al expediente también dan cuenta de la calidad de comerciante con fundamento en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio. Como quedó visto la deudora es administradora desde el año 2006 de la sociedad limitada referida. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, incluso en la solicitud de negociación se relacionan deudas propias de la sociedad PRODUCTOS INGRID LTDA NIT- 900.075.844-6, aspecto que incluso fue reconocido al pronunciarse sobre las objeciones. Téngase en cuenta que su inscripción como gerente o administradora de la sociedad limitada desde el año 2006 hasta la fecha, permite concluir que desarrolla esa actividad de manera profesional y habitual. En consecuencia, que se dedica profesionalmente al comercio. Sobre este aspecto el operador de insolvencia no se pronunció en su control de legalidad.

En tercer lugar, la deudora incluso hace referencia a acreedores que denomina “proveedores estratégicos”, aspecto del cual se concluye entonces el reconocimiento por parte de la deudora de una actividad comercial o económica organizada y realizada de manera profesional.

(v) Por último, también es importante destacar lo siguiente, con miras a que el Centro de Conciliación adopte las medidas necesarias. Según el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, “[l]a información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Al confrontar la solicitud del deudor con el registro mercantil se advierte que el deudor incurrió en omisiones e imprecisiones en relación con los bienes de su propiedad (esto es, las acciones de las cuales es titular en la sociedad limitada); la inclusión de deudas que se reputan como propias, pero que en realidad son acreencias a cargo de la sociedad limitada que administra y de la cual es socia, y la calidad en la cual solicita la negociación de deudas (este último aspecto determina, en últimas su admisión al trámite). La deudora no puso de presente su condición de administradora y el trámite que venía surtiendo en la cámara de comercio para cancelar su registro mercantil. Nótese que no existe una razón fundada en la buena fe que justifique esa omisión deliberada de reportar información relevante para la determinación de su admisión al trámite. De manera que, puede inferirse que se hicieron afirmaciones bajo la gravedad de juramento que se oponen a la realidad del deudor.

En definitiva, prospera la objeción relacionada con la calidad de comerciante del deudor, para lo cual el centro de conciliación deberá evaluar lo dispuesto en el artículo 532 del Código General del Proceso en relación con el ámbito de aplicación de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por JAIRO SANTA ÁLVAREZ y JUAN MANUEL OROZCO ROZO en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por INGRID LEMCKE DE SCHLIEF que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, relacionada con la calidad de comerciante de INGRID LEMCKE DE SCHLIEF. Teniendo en cuenta que prosperó esta objeción, la cual tiene incidencia sobre la continuidad del trámite de negociación de deudas, no se hará pronunciamiento sobre las restantes objeciones.



SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para lo de su competencia.

TERCERO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.)

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N.º 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d0edb5852b5d68581aa7add2d8cf63a3dc08cf10a72903ff7afceadcbbfbd**

Documento generado en 18/04/2024 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2022-00826-00
DEMANDA PRINCIPAL

El juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto del 23 de noviembre de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago en este proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SOLUCIONES ODONTOLÓGICAS DEPÓSITO DENTAL S.A.S y JESÚS IGNACIO GUZMÁN HERRERA por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré 1930092196

A- Por la suma de **\$37.486.863, M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré con número **0291** con fecha de vencimiento de **20 de mayo del 2021**.

B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$37.486.863, M/cte**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es desde el **21 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- ii) En la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1930092196

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



POR CAPITAL: la suma de \$127.012.838, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 25,13% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

- iii) El pagaré 1930092196 allegado para el cobro se encuentra diligenciado por valor de \$127.012.838 con fecha de vencimiento del 18 de abril de 2022.
- iv) En el mandamiento de pago se cometió un error por cambio de palabras y números, en relación con el valor del capital, el número del pagaré y la fecha de vencimiento, razón por la cual es procedente la corrección.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha **23/11/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, inciso que quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SOLUCIONES ODONTOLÓGICAS DEPÓSITO DENTAL S.A.S y JESÚS IGNACIO GUZMÁN HERRERA por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré 1930092196

A- Por la suma de \$127.012.838 M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré con número 1930092196 con fecha de vencimiento de 18 de abril del 2022.

B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de \$127.012.838 M/cte, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es desde el 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la



*obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia
Financiera de Colombia.*

C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal”.

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandante por estado. A la parte demandada notifíquese este auto de manera personal junto con el auto de 23 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def8a588c5d03d22e2300aea1d7c23e1d5833cff7f51d0174276b7da69c5e21**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2022-00826-00
DEMANDA ACUMULADA

El juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto del 23 de noviembre de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago en este proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SOLUCIONES ODONTOLÓGICAS DEPÓSITO DENTAL S.A.S y JESÚS IGNACIO GUZMÁN HERRERA por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré 6120088596

A- *Por la suma de \$14.299.757M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 6120088596, junto con los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.*

B- *Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de \$14.299.757M/cte, desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

C- *Por la suma de \$ 7.106.182 M/cte, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 20 de julio de 2022, conforme los valores allí descritos*

D- *Por intereses de mora liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en la tabla anterior a la tasa máxima legal permitida, sin exceder la tasa el*

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

- ii) Pretende el demandante en su escrito de demanda se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora en la obligación Nro. 6120088596, de la siguiente manera:

SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en la pretensión 1.3 de este escrito, a la tasa máxima legal permitida, sin exceder la tasa el 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

Así las cosas, resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha **23/11/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, inciso que quedará así:

“Pagaré 6120088596

- A.** Por la suma de \$14.299.757M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 6120088596.
- B.** Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde **el 2 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- C.** Por la suma de \$ 7.106.182 M/cte, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 20 de julio de 2022,



Fecha de vencimiento	Capital a Aplicar	Fecha inicio de la mora para cada cuota causada y no pagada
19/02/2022	\$ 606.182	20/02/2022
19/03/2022	\$ 1.300.000	20/03/2022
19/04/2022	\$ 1.300.000	20/04/2022
19/05/2022	\$ 1.300.000	20/05/2022
19/06/2022	\$ 1.300.000	20/06/2022
19/07/2022	\$ 1.300.000	20/07/2022
TOTAL	\$ 7.106.182	

D. Por intereses de mora liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas dejadas de pagar, conforme con las fechas que se indicaron en la tabla anterior a la tasa máxima legal permitida, sin exceder la tasa el 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

E. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal”.

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandante por estado. A la parte demandada notifíquese este auto de manera personal junto con el auto de 23 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dec0d7d281318e38368ffdcbd17b97f7539b8bafde11fc43a416948dc05f96a**

Documento generado en 18/04/2024 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2017-01712-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día JUEVES, TREINTA (30) del mes MAYO del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el extremo demandante y demandado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados **dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.**

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deccb6d981ff9dc4777f90069b281030b40eea5a93d386866a33872a7cf0a379**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00582-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.396.657,48**.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030b9e97047ddf61ff4155323a3bf1553514e9e4a0f0aebbae9a3459ead070b**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00718-00

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por las partes (CONTRATO DE TRANSACCIÓN¹); obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA interpuesto por **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR** cuantía a favor de **JORGE ROMERO RODRÍGUEZ** en contra de **FABIOLA LONDOÑO SARMIENTO**.

2. No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3. Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la Secretaría deberá poner las cautelas a disposición del juzgado respectivo.

4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la Secretaría deberá poner las cautelas a disposición del juzgado respectivo.

5. Sin condena en costas.

6. En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 26 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

¹ Consecutivo N° 22.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ed62e8ea13929522f1ffec7293d6b7f7b3fc12e3901ae125f9ab30892dfb06**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00246-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **SANDRA GIGIOLA ESCOBAR VILLAMIL** para endosar títulos valores propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95048f34beaf924c5f8f45d9fd1692426e3afd5ab8f05a45f7216e21b9f48b8d**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00262-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVENDA S.A.** contra **CHRISTIAN MANUEL MORALES RODRÍGUEZ CC 1069724392**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1069724392

- A- Por la suma de **\$104.733.612 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico número **1069724392** con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2023.
- B- Por la suma de **\$7.338.782 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 31 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1069724392.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$104.733.612 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **20 de febrero del 2024** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso **después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee120de60ce3295c9949ef9cda2e637f547b42cfbb332bc4b0a26b171684e38**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00268-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **BIANCA DAYANA DIAZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6990089527

- A- Por la suma de **\$75.821.037 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré distinguido con número **6990089527**, con fecha de vencimiento del 16 de octubre de 2023.
- B- Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$75.821.037 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **17 de octubre 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 27 de agosto de 2018 (sticker 74229876)

- C. Por la suma de **\$39.856.684 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de identificación suscrito el **27 de agosto de 2018**, con fecha de vencimiento del 6 de febrero de 2024.
- D. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$39.856.684 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha el **7 de febrero 2024** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré electrónico No. 26672219

- E. Por la suma de **\$24.301.919 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico distinguido con número **26672219**, con fecha de vencimiento del 2 de octubre de 2023.
- G. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$24.301.919 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha el **3 de octubre 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- H. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día



siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor **No. 26672219** objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores (pagaré No. 6990089527; **Pagaré de fecha 27 de agosto de 2018 -sticker 74229876**) la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ es endosataria en procuración.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56f5e17ffa9915d08736ea857fabe82fee00a139b8f7706da8dde78d40b79**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00278-00

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del extremo demandante para que aclare su solicitud de medidas cautelares obrante consecutivo No. 3 del expediente digital. Toda vez que, el señor HENRY MANUEL MANOSALVA GONZALEZ no es parte dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Así mismo nótese que dicho escrito se encuentra dirigido al JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3cec7f1b4fe6617309d9d2c731939689a322e799852d13a1d6de4e49dcc30**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00278-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ROBINSON ARMANDO ROJAS PRADA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 16791443

- A- Por la suma de **\$41.317.386 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré electrónico con número **16791443**, con fecha de vencimiento del 9 de febrero de 2024.
- B- Por la suma de **\$16.816.845 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 24 de noviembre del 2022 hasta el 09 de febrero del 2024.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$104.733.612 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **10 de febrero del 2024** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]**+nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f890255ca55a20f591c26d45f5ca8a4b398de9fc0893c23041755ca88c74e8a1**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00282-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
2. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182acd3260687824ed2384db39c6c859644eedc902d5bbd3c1fbb22153807d21**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 2020-00161-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sede judicial que en providencia del 04 de agosto de 2023 dispuso:

“[P]RIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia el día 8 de noviembre de 2022, por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente dada la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$800.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen”.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2022.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f6665866d8639378480617c9119c0b6d2471da00679e10cf3cad6f3990482**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 2021-00131-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante JANNETHE R. GALAVÍS R. visible en el consecutivo N°2021-00131 del expediente el despacho hace las siguientes precisiones:

1. De la revisión al poder que le confirió la entidad demandante a la abogada se evidencia que no cuenta con facultad de recibir como lo exige el artículo 461 del CGP.
2. Por otro lado, se le pone de presente a la apoderada de la parte ejecutante que no puede solicitar que se termine el proceso por “*pago total de la obligación*” máxime cuando está informando que es solo respecto del pagaré N°207419313164. Lo anterior por cuanto como la misma abogada lo manifiesta: “*que las obligaciones contenidas en los pagarés 202300002391 y 204119054787 los cuales se encuentran vigentes, por lo cual, el proceso debe continuar respecto de aquéllas*”. Es decir, bajo ese entendido no puede aplicarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se le solicita a la abogada de la parte demandante que adecúe su solicitud según corresponda y acredite su facultad para recibir. Por Secretaría remítasele el link del expediente para su consulta a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb31775d33c813b6d73fd627471b994c9c7c6ed06f2670ca26baad421117afb**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 2021-01007-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., sede judicial que en providencia del 05 de diciembre de 2023 dispuso:

“1. [N]O REVOCAR el auto de fecha 17 de agosto del 2023, proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

2. Devolver el presente asunto al despacho de origen”.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído emitido por este despacho el 17 de agosto de 2023 mediante el cual se dispuso:

“[P]RIMERO: REPONER el auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por ANDRÉS FERNANDO SOLANO MOSQUERA contra MIGUEL ÁNGEL BARRERACASTILLA Y MARYURY BUSTOS MAHECHA, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

TERCERO: No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda Virtual

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados ordenadas en auto de fecha 19 de enero de 2022 (CUADERNO DOS). Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo”

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932184ad69375c74c5a7d0f8898fc45944d7a0d79813e5058aac585b8e8e2e2b**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-00662-00

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte ejecutante visible en el **consecutivo N°18** del expediente, se evidencia que la notificación enviada a la dirección CL 57 H SUR 71 F -50 INT 11 APTO 201 en los términos del artículo 291 del C.G.P. fue entregada exitosamente, tal como lo hace constar la empresa de servicio postal.

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA Contacto: Dirección: BOGOTA 111711 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 110014003037
Datos de destinatario
Nombre: CHRISTIAN ANDRES TORRES SARMIENTO Contacto: Dirección: CL 57 H SUR 71 F--50 INT 11 APTO 201 BOGOTA BOGOTA [CP: 111921] Teléfono: Identificación: Observaciones: SE ANEXA DEMANDAMANDAMIENTO DE PAGO
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: BANCO DE BOGOTA S A Radicado: 2023-00662-00 [CNP - Citacion Notificacion Personal] Naturaleza: EJECUTIVODE MENOR CUANTIA Demandado: CHRISTIAN ANDRES TORRES SARMIENTO Notificado: CHRISTIAN ANDRES TORRES SARMIENTO Fecha auto: 27-7-2023
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2023-12-13 10:12:24

Entonces, previo a decidir sobre el emplazamiento, deberá procurar la notificación al ejecutado en los términos del artículo 292 del C.G.P a la dirección CL 57 H SUR 71 F -50 INT 11 APTO 201 y allegar los soportes de ello oportunamente al juzgado.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ae4e37157e4ab928360af214d17f1e26d67e929184c2e4759970a63a07b79**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00662-00

- (i) Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que el Despacho Comisorio No. 015 para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión de CHRISTIAN ANDRÉS TORRES SARMIENTO fue devuelto sin diligenciar.
- (ii) Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó el “embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en las siguientes fiducias”.

Previo a realizar un pronunciamiento sobre la medida cautelar, se solicita al peticionario qué aclare el objeto de la medida solicitada, esto es, si el embargo pretende que recaiga sobre un contrato de fiducia mercantil o un encargo fiduciario del cual sea titular el ejecutado; De ser así, la fecha en la cual se constituyó el fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario; Informar qué calidad tiene el ejecutado en el negocio fiduciario, esto es, si son encargantes, fideicomitentes o beneficiarios en la fiducia mercantil o encargo fiduciario.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°026 de fecha 19/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ec7cc284ec689a434565c517c22503e51fe26fa16059e47cddb913256fbf1**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 2023-001049-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **EDIFICIO CASTILLA II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra:

- **ALFONSO DE CHICA ELISA CC# 41352859**
- **ALFONSO ROLDÁN JULIA INÉS CC# 23751431**
- **ALFONSO ROLDÁN LUIS HERNANDO CC# 17114910**
- **ALFONSO ROLDÁN MARCO AURELIO CC# 19056271**
- **ALFONSO ROLDÁN RAMON ANTONIO CC# 19113869**
- **LEAL AYDA MILENA CC# 52792522**
- **LEAL ROLDÁN JOSE JOAQUIN CC# 4279959**
- **LEAL ROLDÁN LUZ MARINA CC# 24175556**
- **LEAL ROLDÁN LUZ MYRIAM CC# 41714551**
- **LEAL ROLDÁN MARIA AMANDA CC# 41726688**
- **MOLANO LEAL ANGELA ROCÍO CC# 52268576**
- **MOLANO LEAL HENRY ALBERTO CC# 7170042**
- **QUINTERO LEAL HEYDY JOHANNA CC# 1051336104**
- **ROLDÁN LOPEZ OLGA HELENA CC# 52716067**
- **ROLDÁN MORA HIPOLITO CC# 64223**

así:

1. Por la suma de \$ 38.721.345,00 por concepto de **cuotas ordinarias de administración correspondiente a los siguientes periodos:** febrero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a marzo de 2024 con vencimiento el día 15 de cada mes. *(Título ejecutivo – certificación deuda visible en las páginas 26-29 del consecutivo N°011)*
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas ordinarias de administración citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.



3. Por la suma de \$7.436.890.00 por concepto de **cuotas extra ordinarias de administración correspondiente a los siguientes periodos con vencimiento así:** 15 de febrero y 30 de mayo de 2017, 01 de mayo y 07 de agosto de 2020, 14 de mayo, 14 de junio, 14 de julio, 14 de agosto y 14 de septiembre de 2021, 10 de octubre de 2022 y 30 de noviembre de 2023. *(Título ejecutivo – certificación deuda visible en las páginas 26-29 del consecutivo N°011)*
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas extraordinarias de administración citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando más los intereses moratorios a que haya lugar siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

En atención a la solicitud que obra en la demanda, atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE: **ORDENAR el emplazamiento de los demandados:**

- ALFONSO DE CHICA ELISA CC# 41352859
- ALFONSO ROLDÁN JULIA INÉS CC# 23751431
- ALFONSO ROLDÁN LUIS HERNANDO CC# 17114910
- ALFONSO ROLDÁN MARCO AURELIO CC# 19056271
- ALFONSO ROLDÁN RAMON ANTONIO CC# 19113869
- LEAL AYDA MILENA CC# 52792522
- LEAL ROLDÁN JOSE JOAQUIN CC# 4279959
- LEAL ROLDÁN LUZ MARINA CC# 24175556
- LEAL ROLDÁN LUZ MYRIAM CC# 41714551
- LEAL ROLDÁN MARIA AMANDA CC# 41726688
- MOLANO LEAL ANGELA ROCÍO CC# 52268576
- MOLANO LEAL HENRY ALBERTO CC# 7170042
- QUINTERO LEAL HEYDY JOHANNA CC# 1051336104
- ROLDÁN LOPEZ OLGA HELENA CC# 52716067
- ROLDÁN MORA HIPOLITO CC# 64223



En consecuencia, ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. **Nombre de los sujetos emplazados**, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. **Documentos y números de identificación**, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título ejecutivo la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su



apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f256145a967a2aa9cbdaa10af65ae128e6ddd973085934f37f50f6657854e**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01073-00

ADMITE VERBAL DE MENOR CUANTÍA

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los arts. 82 del C. G. del P. y de conformidad con el art. 368 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA impetrada por **ALEXANDER PARRA CHIVATA** en contra de **SANDRA PATRICIA PARRA CHIVATA** la cual se tramitará por el procedimiento verbal (art. 368 y ss. *ídem*).

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA REYES



SANCHEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3c32f4e10ccc18f93b67af272a144e8b45445c026fed531787d6960c676e**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>